

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para proponer excepciones a la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso verbal.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA
SECRETARIO

Auto N° 603
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 7600131030082017-00303-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL instaurado por MARÍA CRISTINA MORA JIMÉNEZ en contra de JOHN JAIRO OCAMPO RESTREPO para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

MARÍA CRISTINA MORA JIMÉNEZ instaure demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL contra JOHN JAIRO OCAMPO RESTREPO donde se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$1.131.370.250 como obligación principal ordenada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia adiada 16 de febrero de 2022 aprobada por acta N° 11.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal (6% anual) sobre la suma anterior a partir del 16 de marzo de 2022.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

Los demandantes Maicol Andrés Castro y María Cristina Mora Jiménez

presentaron demanda declarativa de resolución de contrato contra Jhon Jaime Ocampo Restrepo, la cual, en primera instancia se concedieron parcialmente las pretensiones, pero en segunda instancia el Tribunal Superior de Cali revocó la decisión para en su lugar acoger todas las pretensiones del escrito introductor, ordenando en consecuencia las sumas de dineros referidas con anterioridad.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudor, respectivamente.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

Ahora bien, establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una

presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la orden emanada del superior jerárquico reúne los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, que para el asunto en ciernes se trata de una sentencia judicial, y en ella se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución es, como se dijo líneas atrás, una sentencia contra la cual únicamente podrán alegarse contra la misma las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción *“siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Ahora bien, según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir

adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Bajo ese entendido y teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, corresponde seguir adelante la ejecución ante la actitud sosegada del ejecutado.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago contenido en el auto N° 324 calendado 22 de abril de 2022.

SEGUNDO. ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de \$39.930.000.00 como agencias en derecho.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SSEXTO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **ORDÉNESE** a las *entidades pagadoras o consignantes* efectuar a partir de la fecha los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

SÉPTIMO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDÉNESE** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ. |

760013103008-2017-00303-00